

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0298

**ACCIONANTE:** JUAN DE LA CRUZ RIVERA MEDINA

**ACCIONADA:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El señor Juan de la Cruz Rivera Medina presentó el 6 de mayo de 2021, ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV), derecho de petición solicitando información tendiente a establecer *(i)* cuándo le entregarían la carta cheque ante la indemnización reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; *(ii)* se le informara una fecha exacta de cuando se haría el desembolso dada la espera de mas de 20 meses y, *(iii)* le fuera entregada copia del certificado de inclusión en el “RUV”; solicitud que alude no fueron resuelta, dando origen a la presente acción constitucional.

**1.2.** Indica que esa entidad no resolvió sus solicitudes ni de forma, ni de fondo, como tampoco le ha señalado en qué fecha entregarán la indemnización administrativa, pese a que por acto administrativo No. 04102019-34113 de 17 de agosto de 2019 se reconoció el pago de los recursos.

**1.3.** De igual forma afirma no se la ha aplicado el método técnico de priorización desde el acto administrativo; se le comunicó que este sería aplicado en el segundo semestre de 2021, lo que lo obliga a nuevamente esperar, incumpléndose así lo establecido en auto 331 de 2019 por la Corte Constitucional.

**2.** Solicitó se ordene a la UARIV *i)* conteste el derecho de petición de fondo, *ii)* se le informe una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques; *iii)* se cumpla con la resolución por la cual se emitida por esa entidad; *iv)* no se le someta a nuevamente al método técnico de priorización y, *v)* por el contrario se aplique el auto 339 de 2019 emitido por la Corte Constitucional.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 31 de mayo de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Por conducto de su representante judicial, la entidad accionada afirmó que la solicitud presentada por el gestor fue resuelta mediante comunicación No. 202172014400331 de 1º de junio de 2021, remitida a la dirección electrónica informada.

Refirió en igual medida que bajo los mismo hechos y pretensiones, se dio origen a un acción constitucional conocida y fallada por el Juzgado 6º Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, siendo la presente temeraria al circunscribirse al mismo problema jurídico.

Respecto a la indemnización expuso que el señor Juan De La Cruz Rivera Medina no acreditó situación de extrema vulnerabilidad conforme a los

lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, luego debía aplicarse el Método Técnico de Priorización en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Ahora que mediante oficio de fecha 10 de julio de 2020, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2020 y para su caso puntual, según el resultado, no se le ha reconocido el pago para esa vigencia, motivo por el cual debía estar atento al método técnico de priorización del año 2021 que la unidad para las víctimas realizará el 30 de julio de 2021.

Exaltó que el certificado solicitado fue entregado con anterioridad; no existía un perjuicio irremediable y la decisión de Juzgado 6º Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento hizo transito a cosa juzgada constitucional.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Juan de la Cruz Rivera Medina, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un

servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la accionante luego de no resolver la solicitud ante esta formulado.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 6 de mayo de 2021 y la acción constitucional, presentada el 31 de mayo siguiente, transcurrió poco más de quince días, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Juan de la Cruz Rivera Medina acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el

ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.<sup>1</sup>.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta el 1º de junio de 2021 mediante comunicado No. 202172014400331, donde se le informó, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Que si bien por resolución No. 04102019-34113 – de 27 de agosto de 2019, la UARIV ordenó reconocer indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a favor del actor, no menos lo era que desde esa oportunidad se estableció aplicar el método técnico de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

priorización “con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal”.

b. Teniendo en cuenta que en el caso no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa.

c. Finalmente, se reiteró que no es procedente la solicitud de suministrar carta cheque y/o fecha cierta, toda vez que para el caso se le debe aplicara el método técnico de priorización.

Dicho documento fue enviado y entregado en la dirección electrónica informada (juanmedina20201@outlook.com) como lo acreditan los documentos adosados junto con la respuesta del ente accionado.

3.1. Igualmente, develan las piezas documentales acopiadas que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta de manera completa, de fondo y congruentemente, satisfaciéndose todas las garantías que comprende el derecho fundamental de petición, esencia de la presente queja constitucional.

3.2. Por tanto ha de concluirse que se trata este de un hecho superado, pues conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>2</sup>; así ha de declararse.

4. Por último, habrá que resaltarse que en efecto se verifica la interposición de tramite tutelar anterior del cual avocó su conocimiento el

---

2 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

Juzgado 6º Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, no obstante, no se logra evidenciar que dicha queja se edificara bajo las mismas circunstancias fácticas, salvo que se trató de un derecho de petición anterior, luego al no poderse comprobar tal circunstancia mal se haría en establecer la temeridad de la presente queja o la existencia de cosa juzgada.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Juan de la Cruz Rivera Medina contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza